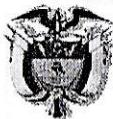


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00037 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00037 00, instaurada a por la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA , en representación de la CANDIDA ROSA ROJAS VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.281.203, en contra de CLAUDIA GISELA ESTEBAN GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía N°60.364.952, domiciliada en Arboledas, se acompaña a la demanda allegada en forma virtual, con los anexos virtuales, letra de cambio de fecha 24 de abril de 2018, Certificado de Cámara de Comercio de fecha 11/11/2020, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 260-302343 del 6 de octubre de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta, documento liquidación intereses, una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. La PRETENSION SEGUNDA no se encuentra determinada en los HECHOS, puesto que no se observa la tasa, ni el periodo de causación de los intereses de plazo, lo cual no corresponde deducir por parte del despacho, ya que es carga del actor. Nral 4 del art. 82 Ibidem.
2. Corregir la PRETENSION TERCERA, puesto que relaciona los valores de capital, intereses de plazo y moratorios, y el total hasta el momento de la radicación de la demanda lo cual no es una pretensión sino un HECHO. La entidad que los regula actualmente es la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La PRETENSION TERCERA no se encuentra determinada en los HECHOS, como lo indica el Nral 5 del art. 82 Ibidem.
4. La actora deberá manifestar **si tiene en su poder los documentos-** letra de cambio original.

Reconocer a la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA como representante Judicial de CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, conforme al endoso el procuración.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00037 00

ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00038 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00038 00, instaurada a por la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA , en representación de la YELTSIN FERNANDO ROJAS CADENA identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.437.983, en contra de EDWIN ORTEGA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.411.629, domiciliado en Arboledas, se acompaña a la demanda allegada en forma virtual, con los anexos virtuales, letra de cambio de fecha 28 de abril de 2019, documento liquidación intereses, documento denominado hoja de vida, una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. Aclarar la PRETENSION SEGUNDA en cuanto peticona los intereses de plazo desde el 28 de abril del año 2019 hasta el día **10** de mayo del año 2019, y en la letra allegada se otea **11** de mayo de 2019 como fecha de pago, misma hasta la cual corren los intereses corrientes. Además se deberá señalar el **valor** de dichos intereses puesto son cuantificables, y que deberán ser congruentes con lo informado en los HECHOS.
2. La PRETENSION SEGUNDA no se encuentra determinada en los HECHOS, ya que no se observa la tasa, ni el periodo de causación de los intereses de plazo, lo cual no corresponde deducir por parte del despacho, ya que es carga del actor. Nral 6 del art. 82 Ibidem.
3. Corregir la PRETENSION TERCERA, que peticona intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2019, por cuanto los mismos inician con posterioridad al vencimiento que se acordó en la letra de cambio. Por otra parte relaciona los valores de capital, intereses de plazo y moratorios, hasta el momento de la radicación lo cual no es una pretensión sino un HECHO. Finalmente se anota que la entidad que los regula actualmente es la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. La PRETENSION TERCERA no se encuentra determinada en los HECHOS, como lo indica el Numeral 6 del artículo 82 Ibídem.
5. Aclarar el capítulo de notificaciones, la dirección del demandando omite el municipio, y el correo electrónico que se informa una vez revisada la dirección electrónica se evidencia que corresponde a una entidad educativa oficial como lo es el Sena. Deberá dar cumplimiento al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "...el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00038 00

interesado afirmará bajo la gravedad, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ...**”

6. El actor deberá manifestar **si tiene en su poder los documentos-** letra de cambio original.

Reconocer a la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA como representante Judicial de YELTSIN FERNANDO ROJAS CADENA, conforme al endoso el procuración. Quien deberá mantener el documento base de la ejecución letra de cambio original en su poder para cuando el despacho le requiera su presentación.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



RADICACION: 540514089001-2019-00043
PROCESO: DESLINDE Y AMOJOAMIENTO
DEMANDANTE: JOE DOLORES MONCADA
DEMANDADA FRANCELINA SANDOVAL SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUYNCTION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**

Arboledas, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente instalación de audiencia de deslinde y amojonamiento, procediendo el despacho a dar el término legal de tres días a las partes para la respectiva justificación de su inasistencia a la diligencia programada, sin que se pueda verificar que exista excusa alguna presentada por ninguno de los intervinientes para la diligencia de deslinde artículo 403

1. SOBRE LA SANCION POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Se pronuncia al despacho sobre la sanción contemplada en el artículo 372 numeral cuarto, por la **inasistencia de las partes a la audiencia** llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2020, diligencia que se había programado para el día 28 de octubre del 2020, se reprograma nuevamente, debiéndose dar aplicación al artículo 372 CGP que señala: **El juez, salvo norma en contrario convocara a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y en su numeral cuarto reza: Consecuencias de la inasistencia...cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.**

Instalada la diligencia en el despacho del juzgado, para posteriormente hacer el traslado al lugar de los hechos materia del deslinde se tiene que no acudieron las partes; ulteriormente se le concedió el término legal, estas no presentan escrito o justificación alguna, coherente al artículo 372 numeral 3 que señala la inasistencia a esta audiencia solo podrá justificarse **mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa....las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verifico.** El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

En gracia de discusión, podrá sostenerse que las partes pese haberse publicado los estados y fijado en cartelera del despacho, hacen caso omiso al llamado del juzgado no mostrando interés sobre el asunto, lo cual trae como consecuencia dar por terminado el proceso al no aportar justificación de fuerza mayor o caso fortuito dentro del término estipulado en la ley, no se acompañó excusa alguna de las partes "si quiera sumaria". Ahora bien respecto de la condena en costas, el despacho no condena en costas, amen que las partes no asistieron a la diligencia programa, sin prestar colaboración al despacho para la diligencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

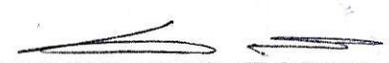
PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el desglose de los títulos y documentos pertinente, para ser entregados a los interesados, previa anotación se dejara constancia de la causa de terminación del proceso y de la fecha de ejecutoria del proveído.

TERCERO: Oficiar a registro e instrumentos públicos de Salazar de las Palmas, para cancelación de la medida cautelar.

Cuarto: En firme esta decisión, , archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal